



Esta obra forma parte del acervo de la Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM

www.juridicas.unam.mx

CONCLUSIONES

De las conclusiones particulares obtenidas de los capítulos anteriores, se derivan las siguientes conclusiones generales:

1. Derivado de la notable expansión competencial, social e institucional que registra el Poder Judicial en el Estado constitucional, se puede hablar del resurgimiento en la ciencia del derecho de la disciplina jurídica denominada *derecho judicial*, la cual tiene por objeto el estudio de las instituciones, instrumentos y procedimientos de la administración de justicia.

2. El derecho judicial, como disciplina de la ciencia jurídica, puede ser dividido para su estudio en dos grandes campos, atendiendo a los dos significados del concepto general de administración de justicia: el de la impartición y el de la administración de la justicia. El primero, trata del estudio de las instituciones, instrumentos y procedimientos relacionados con la actividad de la función jurisdiccional que ejerce el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, con el objeto de declarar el derecho aplicable a un caso concreto. En tanto que el segundo se relaciona con el análisis de las instituciones, instrumentos y procedimientos relativos a la administración y gobierno de los órganos jurisdiccionales y los servidores públicos que los integran, con la finalidad de garantizar a los gobernados el acceso a la prestación del servicio público de justicia, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita.

3. Con motivo de la creación del Consejo de la Judicatura en México, a nivel federal, el estudio de la administración de la justicia, como campo del derecho judicial, puede ser abordado desde dos enfoques: la restringida y la amplia. La primera concibe a la administración judicial como la gestión centralizada del estatu-

to de los jueces, que comprende aspectos como la selección, promoción, inspección y disciplina judicial, bajo la cual se propugna que el gobierno y administración del Poder Judicial, debe de ser confiada a un órgano estrictamente administrativo. La segunda conceptúa a la administración de la justicia, como el diseño, ejecución y evaluación de las políticas públicas judiciales que realiza un órgano constitucional, con el objeto de tutelar las garantías judiciales de los juzgadores de carrera judicial, irreductibilidad salarial, inamovilidad y estabilidad en la adscripción, pero sobre todo, de proteger el derecho fundamental de los justiciables de recibir una impartición de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita.

4. En la evolución constitucional de la administración de la justicia en México, se registra la presencia de tres modelos de organización judicial. El primero, denominado modelo ejecutivo, que surgió de 1821 a 1917, en el cual el presidente de la República nombró y removió a los juzgadores federales, a través de la secretaría de Justicia. Luego de 1917 a 1994, se desarrolló el modelo judicial, en el que se le confirió a la Suprema Corte la administración del Poder Judicial, con auxilio de la Comisión de Gobierno y Administración. Posteriormente, a fines de 1994, nació el modelo mixto, al establecerse en los artículos 94, 97 y 100 de la Ley Fundamental, la creación del Consejo de la Judicatura, como órgano constitucional, encargado de la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los órganos jurisdiccionales federales y servidores públicos que los conforman.

5. De acuerdo a los tres tipos de Consejos de la Judicatura que es posible distinguir en Iberoamérica: el activo, el híbrido y el pasivo, se puede señalar que el proceso de cambio constitucional del Consejo de la Judicatura en México, ha oscilado del tipo activo, en el cual se le consideraba como un órgano depositario del Poder Judicial, al tipo híbrido, el cual se caracteriza por gozar de una autonomía relativa, en virtud de que la toma de sus principales decisiones, esta supeditada a la revisión constitucional que realice la Suprema Corte, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 100 constitucional, párrafos octavo y noveno.

6. Con base en los dos objetivos planteados en la reforma judicial de 1994, para sustentar la creación del Consejo de la Judicatura en México, a nivel federal, como lo fueron el propiciar la transformación de la Suprema Corte como un tribunal constitucional y elevar a rango constitucional la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los servidores públicos que integran los tribunales de Circuito y juzgados de Distrito, se puede señalar que la creación de este nuevo órgano constitucional ha resultado satisfactoria para la organización del Poder Judicial, toda vez que su funcionamiento ha permitido liberar la pesada carga de trabajo administrativo que tenía que realizar el Alto Tribunal para administrar el Poder Judicial, y por ende, permitido su transformación en un verdadero tribunal constitucional. Asimismo, la constitucionalización de la administración judicial ha favorecido el establecimiento de un conjunto de procedimientos e instrumentos para proveer a los órganos jurisdiccionales de los recursos materiales, humanos y tecnológicos necesarios para impartir justicia, y determinar la selección, designación, adscripción, readscripción, remoción y promoción de los juzgadores federales, con base en criterios generales, objetivos e imparciales.

7. Ante esa circunstancia, y con fundamento en las facultades constitucionales, legales y reglamentarias que actualmente se le confiere, el Consejo de la Judicatura en México, a nivel federal, debe asumirse como un órgano constitucional generador de políticas públicas judiciales que permitan garantizar la administración, vigilancia, disciplina y carrera judicial de los órganos jurisdiccionales y los servidores públicos que los integran, con la finalidad de hacer efectivo el mandato constitucional señalado en el artículo 17, que señala la obligación del Estado mexicano de impartir justicia, de manera pronta, completa, imparcial y gratuita, partiendo de la premisa de que para la instrumentación de diversas modificaciones no es necesario realizar enmiendas legislativas, sino la adecuada planeación, ejecución y evaluación de las políticas públicas judiciales.

8. Para lograr lo anterior, se propone realizar un amplio y profundo análisis del funcionamiento del Consejo de la Judicatura, convocado y realizado por el propio Pleno del Consejo, a partir de los resultados obtenidos en el *Libro Blanco de la reforma judicial*, en lo que se refiere a la organización judicial, en el que se considere la opinión institucional de los servidores públicos judiciales, para conocer las necesidades internas de quienes imparten justicia y la administran; la opinión académica de los especialistas en los temas de administración judicial, para contar con la asesoría externa para abordar ordenadamente los problemas y sus posibles soluciones; y por último, la opinión de los usuarios del servicio público de justicia, para obtener información empírica sobre el funcionamiento de las instituciones y procedimientos de la administración judicial.